

Señores
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA –

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
REPARTO
E.S.D.

CLASE DE ACCION: TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESAP

DERECHOS VULNERADOS: AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.

PRETENSION: Amparar los derechos fundamentales **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA, SE ORDENE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN NO. 170.160.20.2051 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Lo anterior para que se me realice una resolución donde se resuelva no excluirme por el no cumplimiento de requisitos mínimos ya que si los cumpla, para el empleo al cual me presenté con la denominación SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 3, OPEC No 26762, mismo empleo que vengo desempeñando en la Alcaldía San Pedro de Los Milagros desde hace nueve (9) años.

LEY OLIVA QUINTANA RAMIREZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía **No** obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CNSC** y la **ESAP**, para que se realice la Revocatoria Directa del acto Administrativo **Resolución No. 170.160.20.2051 del 10 de noviembre de 2022**, aplicándome por el principio de favorabilidad la situación que más me convenga, además porque en mi caso ya se había configurado una **COSA JUZGADA**, vulnerando mi derecho al debido proceso administrativo.

A. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto vengo participando en el **PROCESO DE SELECCIÓN** para las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, me está vulnerando derechos fundamentales, comoquiera que se me está juzgando dos veces por el mismo fundamento, lo que me pone en desventaja con los demás concursantes. Por lo que solicito en esta acción de tutela que se me protejan mis derechos constitucionales y se ordene a la **CNSC** y a la **ESAP**, la revocatoria directa del acto administrativo resolución No. **170.160.20.2051 del 10 de noviembre de 2022** y se me realice una resolución donde se resuelva no excluirme por el no cumplimiento de requisitos mínimos ya que si los cumpla, para el empleo al cual me presenté con la denominación SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 3, OPEC No 26762, mismo empleo que vengo desempeñando en la Alcaldía San Pedro de Los Milagros desde hace nueve (9) años.

B. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

.....“Sobre el principio de inmediatez se tiene que la H Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya transcurrido un lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante. Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razono bajo el siguiente tenor: Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso: “De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. [41] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. “Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido el 23 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la misma Corporación el 13 de octubre de 2005. E instauró la presente acción de tutela el 10 de diciembre de 2008 [42]. Esto significa que demoró 2 años y 8 meses en presentar la acción de tutela. Para determinar si este es un término razonable es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante. En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presentó la acción de tutela, no se puede desconocer que el auto del 23 de marzo de 2006, al negar el recurso de apelación, impidió que la accionante tuviera la posibilidad de una segunda instancia y un eventual reajuste pensional, por lo cual la vulneración de sus derechos no ha desaparecido sino que ha permanecido en el tiempo y es actual. En segundo lugar, la accionante aduce como fundamento de la demanda la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, contenida en los autos de fechas 12 de julio de 2007 y 21 de agosto de 2008, los cuales dirimieron conflictos similares al aquí analizado y trajeron consigo elementos nuevos sobre el principio de la doble instancia en los procesos administrativos que, a pesar de haber sido admitidos con vocación de doble instancia, con la entrada en vigencia de nuevos cuerpos normativos terminaron convirtiéndose en de única instancia[43]. Esa circunstancia se puede considerar como un hecho nuevo que sirvió a la accionante como fundamento para interponer la acción de tutela. “En consideración a lo anterior, la Sala estima que el término para presentar la acción de tutela es razonable y no impide la procedencia de la misma. Esta Corporación en jurisprudencias pasadas ha considerado que fue la sentencia T-329 de mayo de 2009, la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional analizó en concreto la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y determinó por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, que la norma no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, situación que bien podía considerarse como un hecho nuevo para justificaba la interposición de la acción de tutela con posterioridad a dicho pronunciamiento. Sin embargo, la Sala considera que dicho razonamiento no puede aplicarse al caso concreto por las razones que pasan a explicarse enseguida. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la H Corte Constitucional data de 14 de mayo de 2009 y por tanto a la fecha de interposición de la tutela ya habían transcurrido 11 meses desde dicha providencia sin que el actor hubiera solicitado el amparo requerido. Si lo anterior fuera poco, comparte el Tribunal, la afirmación realizada por el a-quo al indicar que los planteamientos de dicha jurisprudencia y posteriores,

no se aplican al caso del actor, debido a que en aquella ocasión el debate versaba sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2008 al introducir un método mixto de elección de gerente de las ESEs que si bien consagró la obligatoriedad de la convocatoria a un concurso de méritos, lo cierto era que la junta directiva de dichas instituciones podía designar libremente la terna al nominador para que éste escogiera al funcionario que se había de desempeñar en el cargo. La Corte en tales jurisprudencias concluyó que debía darse prelación al concurso de méritos de conformidad con el art 125 de la Constitución Política y por tanto declaró su inconstitucionalidad en principio por excepción vía tutela y luego su inexecutable en sentencia C-181-10 de 17 de marzo de 2010. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para evaluar el caso del actor, es la fecha de nombramiento como gerente, 15 de diciembre de 2008, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta... De conformidad con la jurisprudencia trascrita, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto”

C. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA T-059 de 2019 en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)¹.”

¹ Énfasis por fuera del texto original.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela ".El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que *la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia

ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ².

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”
(Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien, en sentencia del 6 de mayo de 2011⁴, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA**, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

D. PROBLEMA JURIDICO

Se tienen tres problemas jurídicos los cuales son:

PRIMERO: se debe tener en cuenta el título en Técnico profesional “TECNICO EN SECRETARIADO DE GERENCIA BILINGÜE SISTEMATIZADO para acreditar el Título de Bachiller, de acuerdo al CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA: en aplicación del principio constitucional de la buena fe, ya que es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: “El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas”. Mas cuando la CNSC ya se había manifestado al respecto confirmando que el título aportado si era valido

SEGUNDO: Se está vulnerando el debido proceso administrativo a la accionante al ser juzgada dos veces por los mismos hechos y el mismo fundamento jurídico.

TERCERO: Al existir dos conceptos contradictorios respecto al cumplimiento del requisito mínimo e estudio entre LA ESAP y LA CNSC se debe aplicar la ley de favorabilidad al accionante y tener en cuenta el Criterio de la CNSC

E. HECHOS

PRIMERO: Que, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **0363 del 30 de noviembre de 2020**, por medio del cual se convocó a proceso de selección para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

SEGUNDO: Que, ingresé a laborar en la alcaldía del municipio de San Pedro de los Milagros, el 13 de enero de 2014, como secretaria, nivel asistencial en provisionalidad.

TERCERO: Que, mediante código de inscripción No 406550157 me postulé para la entidad Alcaldía de San Pedro de los milagros, al mismo empleo en que me desempeño como provisional desde hace 9 años y cuya denominación es SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 3, OPEC No 26762. Los requisitos del empleo, eran los siguientes:

Requisitos

- **Estudio:** Título: Bachiller y curso de secretariado o afines. Área del conocimiento: Todas las áreas.
- **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada en el cargo.

Y

Las equivalencias eran las Siguietes:

Adóptese el régimen de equivalencias entre estudios y experiencia, establecido en los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Adóptese el régimen de equivalencias entre estudios y experiencia, establecido en los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CUARTO: Que, en el momento que me inscribí aporte la siguiente documentación para educación:

EDUCACION INFORMAL La Escuela Superior de Administración Pública
EDUCACION INFORMAL Comfama
TECNICO PROFESIONAL CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON

Donde el Técnico profesional "TECNICO EN SECRETARIADO DE GERENCIA BILINGÜE SISTEMATIZADO", fue realizado en la escuela Remington, institución autorizada según resolución No 007 077 de 1992, la ley 115 de 1994 y el decreto 0114 de 1996.



QUINTO: Que, para la experiencia aporté la certificación laboral de la Alcaldía de San Pedro de los Milagros del cargo que actualmente desempeño cuya denominación es SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 3, mismo empleo al cual me presenté, OPEC No 26762, el cual he cumplido según lo estipulado en el manual de funciones, desde el día en que me posesioné.

SEXTO: Que, de acuerdo a las equivalencias mencionadas en el decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias y Decreto 1785 de 2014, art. 26, cumplo con varias de acuerdo a la certificación técnica aportada más la experiencia, como lo es:

Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.

SEPTIMO: Que, fui rechazada por el requisito mínimo de bachiller al no haber anexado copia del mismo.

OCTAVO: Que, mediante No de solicitud de reclamación 444988908, reclamé y acredité el requisito mínimo exigido, de la siguiente manera:

Dentro de los términos conferidos para efectos de reclamación por dicho organismo, me permito acreditar el requisito mínimo de estudio requerido para el cargo al cual aspiro; toda vez, que por error, cargué el título de mi formación como Técnica en Secretariado; partiendo del hecho, que en Colombia, conforme a la Ley 749 del 19 de julio de 2002 (Capítulo II, artículo 7, numeral a, que precisa, que): "De los requisitos para el ingreso a la educación superior técnica profesional, tecnología y profesional por ciclos, son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior, tecnológica y profesional por ciclos, además de los que señale cada institución, los siguientes: a) Poseer título de BACHILLER o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de Estado para ingreso a la educación superior. Por lo anterior, espero con ello acreditar el cumplimiento del requisito exigido, en este caso, mi título de Bachiller, y poder continuar en el proceso.

NOVENO: Que, posterior a la reclamación mencionada en el punto anterior, el **30 de noviembre de 2021**, la CNSC, da respuesta a la reclamación mediante RADICADO No. 444988908, donde arguyen que con el título en Técnica Profesional En Gestión Secretarial Ejecutiva Bilingüe, cumpla el requisito mínimo de estudio así:

3	ETDH	Corporación Universitaria Remington	Técnica Profesional En Gestión Secretarial Ejecutiva Bilingüe	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.
Observación				
<p>Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por usted y considerando el objeto de su reclamación en cuanto a validar el certificado correspondiente a Técnica en Secretariado, para acreditar el Título de Bachiller se evidencia que conforme al CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA: <i>"De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: "El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas".</i></p>				

En este punto quedó muy claro que efectivamente si cumplía el requisito mínimo de estudio, donde la misma CNSC llego a conclusión de lo siguiente:

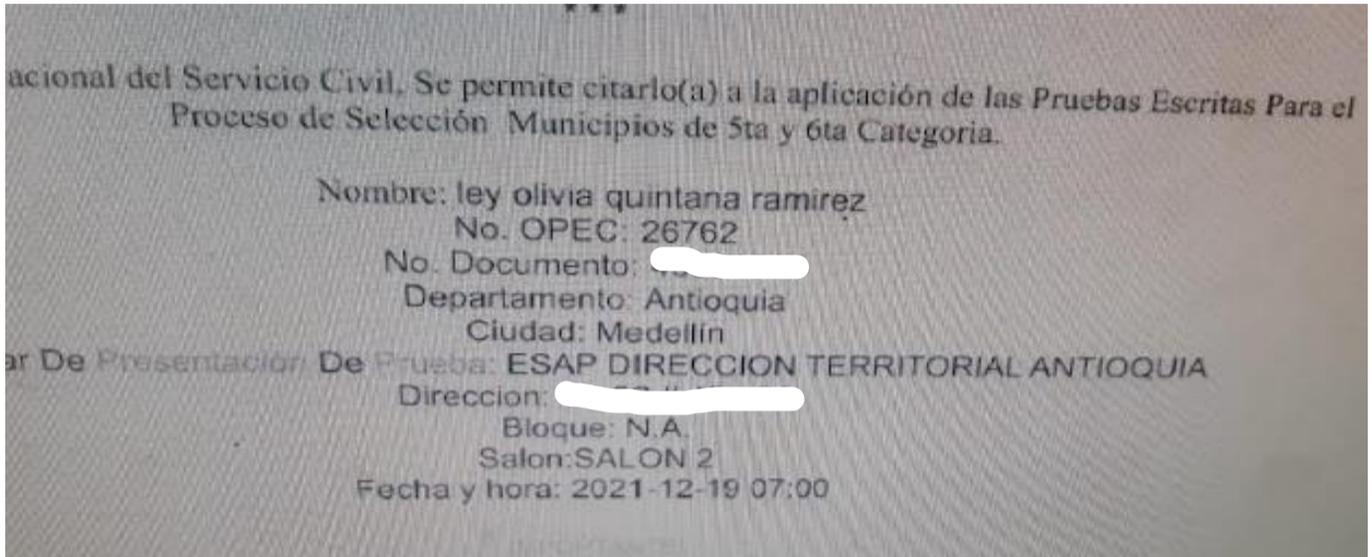
1. Vistos y evaluados los documentos a la luz de la normativa aplicable al Proceso de Selección y conforme a las manifestaciones realizadas por el aspirante en su escrito de reclamación, se concluye que: El aspirante **CUMPLE** con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló.
2. En virtud de lo anterior, se procede a efectuar la modificación del estado del aspirante de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO** para continuar en el concurso.
3. La presente modificación se verá reflejada una vez sean publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
4. La comunicación de la presente determinación será registrada a través del sistema SIMO.

En este punto la CNSC define que si cumpla con el requisito mínimo de estudio y que además me va a modificar el estado de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**.

DECIMO: Que, la CNSC, modificó el estado de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**, para de esta manera poder continuar con las demás etapas del concurso como lo eran las pruebas de Competencias Básicas Y

Funcionales Prueba de competencias comportamentales, mencionadas pruebas que de no haber pasado el requisito mínimo de estudio y experiencia, no hubiera sido posible realizar.

DECIMO PRIMERO: Que, fui citada a las pruebas escritas de Competencias Básicas Y Funcionales, Prueba de competencias comportamentales, sin ningún inconveniente.



DECIMO SEGUNDO: Que, pasé las pruebas mencionadas en el punto anterior de la siguiente manera:



DECIMO TERCERO: Que, la CNSC mediante Resolución No. 170.160.20.2051 del 10 de noviembre de 2022, me excluye a pesar que ya me había juzgado respecto al cumplimiento del requisito mínimo de estudio, por lo tanto dicho acto administrativo viola el debido proceso y, en mi caso ya se había configurado una **COSA JUZGADA**, mediante número de reclamación **444988908** y respuesta a la reclamación **444988908** del 30 de noviembre del 2021.

DECIMO CUARTO: Que, me enteré que había sido excluida del concurso cuando fui a verificar la calificación para la prueba de análisis, en la que pude constatar que me encontraba excluida a pesar de tener calificación en las pruebas escritas.

📧 Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Basicas Y Funcionales	2023-09-29	66.66	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencias comportamentales	2023-09-29	86.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	2023-05-08	No Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

DECIMO QUINTO: Que, presenté derecho de petición, el 24 de marzo de 2023, solicitando información respecto a la exclusión, además porque ya se me había juzgado por los mismos hechos.

DECIMO SEXTO: Que, en **abril de 2023**, me dan respuesta al derecho de petición donde me manifiestan que ya no me valen el título de Técnico en Secretariado de Gerencia Bilingüe Sistematizada, expedido por la Corporación Universitaria Remington ya que a su criterio, no es educación formal, sin tener en cuenta que a mí ya se me había Juzgado por los mismos hechos, y sin tener en cuenta que para poder realizar el técnico tenía que tener el bachillerato, por otra parte tampoco tuvieron en cuenta el CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

DECIMO SEPTIMO: Que, en **mayo de 2023**, presenté nuevamente derecho de petición a la ESAP y CNSC, solicitando información al respecto, en cuanto a que no se me había notificado y que ya se me había juzgado por el mismo fundamento.

DECIMO OCTAVO: Que, la ESAP, da respuesta al derecho de petición donde informan que, si me notificaron, sin embargo, no se pronunciaron respecto a que la CNSC ya me había juzgado por los mismos hechos y ya había emitido un acto administrativo, lo cual vulnera además el derecho a peticionar, a recibir información veraz y oportuna.

DECIMO NOVENO: Que en noviembre de 2023 presente recurso de revocatoria directa a la CNSC y A la ESAP del acto Administrativo Resolución No. 170.160.20.2051 del 10 de noviembre de 2022 donde les arguente que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento donde Este principio rige para las sanciones penales y administrativas) lo anterior teniendo en cuenta que LA CNSC ya me había juzgado y había planteado su posición de que yo si cumplía con el resucito mínimo de estudio.

VIGÉSIMO: En diciembre de diciembre de 2023 dan respuesta al recurso de reposición donde niegan el recurso, argumentando que no me tienen en cuenta el recurso ya que el principio del NE BIS IN IDEM propiamente dicho (Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento según la ESAP solo aplica para procesos penales así:

“Por lo anterior, no es posible aplicar el principio de nadie podrá ser juzgado dos en las actuaciones administrativas que se adelantan en el marco de los Concursos de Mérito al no tratarse de actuaciones administrativas con el fin de imponer sanciones, su naturaleza es desarrollar las diferentes etapas de los concursos de méritos, tal y como se describió anteriormente, con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 0693 del 29 de abril de 2021 y el Anexo Técnico para la modalidad Abierto.”

VIGÉSIMO PRIMERO: El 24 de noviembre del 2023 LA CNSC da respuesta al recurso de reposición donde responden que ellos le van a remitir A LA ESAP para que ellos respondan,

VIGÉSIMO SEGUNDO: Qué sentido tiene hacer las reclamaciones, si éstas no van a ser tenidas en cuenta, ni estudiadas a fondo; lo cual me deja en desventaja frente a los otros concursantes, dejando como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales : **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA, y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS.**

F. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

A. ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL respecto a que no se puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, vulnerando también el principio **DEL NE BIS IN IDEM** propiamente dicho (Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas) y en mi caso ya se había configurado una **COSA JUZGADA** mediante número de reclamación **444988908** y respuesta a la reclamación **444988908** del 30 de noviembre del 2021.

B. ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

C. EL CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA:

“ya que De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: “El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas”.

D. SENTENCIA T-453/18

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-
Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-
Reiteración de jurisprudencia

5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”^[50]

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”^[51].

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018^[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material”^[53].

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[54]

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales^[55].

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”^[56]

E. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...].”

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por las concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009,

M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

NORMAS APLICABLES A LA PRESENTE ACCION:

Ley 909 de 2004

“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el

ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

”

Enfatizando 3 principios en especial;

“

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

” g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

En este punto es de mencionar de igual manera los principios de la ley 1437 de 2012 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 3 reza:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este punto es de mencionar los tres principios en los cuales me veo afectada y los cuales son DEBIDO PROCESO (favorabilidad), IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE,

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

G. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO** en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la **CNSC** y la **ESAP**, me los están vulnerando, ya que al excluirme, me está disminuyendo la posibilidad de acceder a un cargo (el mismo al cual me presenté) el cual venía desempeñando desde hace 9 años que conlleva a una violación del derecho al trabajo.

(ii) **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencione anteriormente, Es evidente que la **CNSC** y la **ESAP**, no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que me están juzgando dos veces por el mismo fundamento, con lo que me colocan en desventaja frente a los concursantes que se presentaron a la misma OPEC que escogí.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iii) **VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la **ESAP**, no resolvió de fondo mi reclamación.

(v) **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto, la **CNSC** y la **ESAP**, han violado EL DEBIDO PROCESO ya que la misma no está cumpliendo con las normas reguladores del concurso de mérito las cuales se convierten en Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, la **CNSC** y la **ESAP** al excluirme, vulneran El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”²

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal

² Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

Además se violó El Principio **DEL NE BIS IN IDEM** propiamente dicho (Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas) y en mi caso ya se había configurado una **COSA JUZGADA** mediante número de reclamación **444988908** y respuesta a la reclamación **444988908** del 30 de noviembre del 2021, dicho acto administrativo **Resolución No. 170.160.20.2051 del 10 de noviembre de 2022**, Va en contra del debido proceso administrativo, y del mismo criterio Unificado de la CNSC CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA:

“ya que De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: “El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas”.

(vi) **LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS** el cual tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, como el colombiano. En un sistema de esta naturaleza, los jueces no son simplemente aplicadores de la ley. Son creadores y pensadores del derecho, cuya labor primordial es garantizar la efectiva materialización de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política y la ley La sentencia CC SU-061/2018 de la Corte Constitucional dispone que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En tal situación, el funcionario judicial se transforma en un faro y custodio de la efectivización del derecho sustancial.

En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.

Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad⁵. Precedentes como los anteriores son un reflejo del compromiso del sistema jurídico colombiano con la prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos. Su propósito final es garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su concreción, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **ESAP**.

F. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (Cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC de no aplicar en mi caso el principio de favorabilidad y corregir mi calificación, se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está restando la posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC.

G. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA, y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS,** de **LEY OLIVA QUINTANA RAMIREZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] y se ordene de manera inmediata a la **CNSC** y a la **ESAP**, se realice la Revocatoria Directa del acto Administrativo **Resolución No. 170.160.20.2051 del 10 de noviembre de 2022** y se me realice una resolución donde se resuelva no excluirme por el no cumplimiento de requisitos mínimos, para el empleo al cual me presenté con la denominación **SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 3, OPEC No 26762**, mismo empleo que vengo desempeñando en la Alcaldía San Pedro de Los Milagros desde hace nueve (9) años.

SEGUNDO: Una vez sea revocada la Resolución No. 170.160.20.2051 del 10 de noviembre de 2022 se me permita continuar en las demás etapas de la convocatoria.

H. MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES

Como Medidas Cautelares o provisionales solicito:

PRIMERO: Que se suspenda provisionalmente el concurso para la OPEC 26762 Denominado **SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 3** entidad **ALCALDÍA SAN PEDRO DE LOS MILAGROS**, a la cual me presenté, mismo empleo que vengo desempeñando desde hace (9) años hasta tanto se defina el fallo de esta acción de Tutela, ya que se me puede ocasionar un daño irreparable a mis derechos fundamentales, especialmente al mínimo vital.

I. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la **CNSC** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

J. DECRETO DE PRUEBAS

A la cnscc

Pido muy respetuosamente a este despacho que se decrete la siguiente prueba a LA CNSC Que al contestar la demanda LA CNSC informe a este despacho si se debe tener en cuenta el título en Técnico profesional "TECNICO EN SECRETARIADO DE GERENCIA BILINGÜE SISTEMATIZADO para acreditar el Título de Bachiller, de acuerdo al CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA: en aplicación del principio constitucional de la buena fe, ya que es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: "El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas". Mas cuando la CNSC ya se había manifestado al respecto confirmando que el título aportado si era valido

K. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Copia simple de la petición de reclamación realizada a la **ESAP**.
2. Copia simple de la respuesta a la reclamación realizada a la **ESAP**.
3. Copia simple de la segunda petición de reclamación realizada a la **ESAP**.
4. Copia simple de la segunda respuesta a la reclamación realizada a la **ESAP**.
5. Copia del AUTO No 170.160.20.1151 del 10 de agosto de 2022.
6. Copia del acta de grado en TECNICO EN SECRETARIADO DE GERENCIA BILINGÜE SISTEMATIZADO.
7. Copia del título en TECNICO EN SECRETARIADO DE GERENCIA BILINGÜE SISTEMATIZADO
8. Copia de la Resolución No 170.160.20.2051 del 10 de noviembre de 2022.
9. Copia de la solicitud de revocatoria directa de noviembre de 2023 enviada a la CNSC y ESAP.
10. Copia de la respuesta dada por parte de la ESAP al recurso de revocatoria directa.
11. Copia de la respuesta dada por parte de la CNSC al recurso de revocatoria directa

L. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

M. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

N. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

O. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

P. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en La .
correo electrónico: _

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011.

A LA ESAP en la Calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C Línea conmutador PBX: 018000 423713
Notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



LEY OLIVA QUINTANA RAMIREZ